

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor paso el presente proceso para resolver el control de legalidad de la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 13 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, notificación personal realizada vía correo electrónico a los señores GRACIELA ARDILA RODRIGUEZ, ERIKA MILENA QUINTERO ARDILA Y ANDRES CAMILO QUINTERO ARDILA, de fecha 13 de septiembre de 2023.

Revisada la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante, se puede constatar que, no se aporta certificación de recepción del mensaje de datos enviado, así mismo La Ley 2213 de 2022, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en razón a la perdida de vigencia del Decreto 806 de 2022, así el artículo 8, desarrolla el mecanismo del uso de mensajes de datos para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente. Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementó el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, evidencia el despacho que el extremo activo, tomó la reglado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 y lo conjugó con lo estipulado por el Código General del Proceso, remitiendo los documentos a los que se refiere la precitada norma a dirección electrónica de los demandados.

Por lo anterior, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados GRACIELA ARDILA RODRIGUEZ, ERIKA MILENA QUINTERO ARDILA Y ANDRES CAMILO QUINTERO ARDILA, se dispone que la parte demandante rehaga la práctica de dicho acto notificadorio conforme a lo aquí expuesto,

VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA DE DONACIÓN
DEMANDANTE: QUERUBIN QUINTERO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: GRACIELA ARDILA RODRIGUEZ, ERIKA MILENA QUINTERO ARDILA Y ANDRES CAMILO QUINTERO ARDILA
RADICADO 685724089002-2023-00127-00

cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 290, 291 y de ser el caso del art. 292 ibídem
o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez